

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00964-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	MAGNOLIA PIEDRAHITA DE ARANGO
DEMANDADO(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES –COLPENSIONES-
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0845

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **MAGNOLIA PIEDRAHITA DE ARANGO** propone incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES –COLPENSIONES-** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 22 de octubre de dos mil trece (2013), en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; y además menciona que en razón a que tiene 70 años de edad, no aplica los términos de suspensión decretados por la Corte Constitucional.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES –COLPENSIONES-**, a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciera, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, respondió manifestando que mediante la Resolución N° GNR 263011 del 18 de octubre de 2013 se reconoció la pensión de sobreviviente de la tutelante, de esta manera manifiesta que le dio respuesta clara y de fondo a la solicitud. Por lo cual, COLPENSIONES cumplió con el fallo de tutela al proferir respuesta de fondo respecto de la solicitud radicada.

De esta forma, **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantó las actuaciones administrativas de acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** **NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 22 de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

L.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria